

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, me permito informarle que en la fecha 26 de octubre de 2021 y con el fin de dar impulso al proceso, mediante auto de sustanciación 337, se dispuso requerir en este proceso a la parte actora para que allegara la constancia de remisión del aviso, conforme lo autoriza norma. Seguidamente y estando aun pendiente lo preceptuado en el artículo 292 del CGP, y tendiente a surtir la notificación en tales términos, con auto interlocutorio 010 del 12 de enero de 2022, previo verificar un desistimiento tácito, se requirió a la parte demandante para que en el término otorgado, procediera a gestionar la notificación por aviso de los demandados, y como le fue requerido en providencia 337 del 26 de octubre de 2021. A Despacho señora Juez.

La Pintada-Antioquia, 28 de febrero de 2023

**HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN**  
**Secretario**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA**  
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05 390 40 89 001 <b>2021 00052 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Ejecutante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAMED
<b>Ejecutados</b>	Luz Marina e Iván Darío Galeano Rodríguez
<b>Providencia</b>	A.I. No. <b>053</b> de 2023
<b>Asunto</b>	Decreta desistimiento tácito

Vencido el término concedido a la parte actora para dar cumplimiento al requerimiento efectuado con providencia del 12 de enero de 2022, procede el Despacho a pronunciarse respecto al desistimiento tácito.

Revisada la foliatura, se tiene que con auto interlocutorio No. 108 del 24 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED**, y a cargo la abogada **MARÍA DE JESÚS FLÓREZ ARVILLA**, en representación, sin que hasta la fecha se haya aportado o se allegue la constancia de remisión del aviso a los demandados tendiente a surtir la notificación personal de los mencionadas, toda vez que el actor ha desconocido el requerimiento efectuado por este Juzgado el 12 de enero de 2022, auto que fue notificado por estado No. 002 el 14 de enero de 2022, para procura de los intereses de la parte demandante.

Ahora, en torno a la medida cautelar, esta fue decretada con providencia 109 del 24 de mayo de 2021, el embargo y retención del **VEINTE POR CIENTO (20%)** de la mesada

pensional que le es reconocida a la señora **LUZ MARINA GALEANO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.411.778, la cual le es pagada por Seguros Colmena, medida que fue comunicada con oficio N° 317 del 26 de mayo de 2021, a los correos inscritos en la demanda [notificaciones@colmenaseguros.com](mailto:notificaciones@colmenaseguros.com); [mfajuridico@hotmail.com](mailto:mfajuridico@hotmail.com); entregados correctamente a sus destinatarios y así consta en los anexos de la demanda.

Como puede evidenciarse del recuento procesal, resulta procedente dar aplicación al contenido del numeral 1° del artículo 317 *ídem*, por cuanto la parte actora desconoció el llamado que le hiciera el juzgado y obvió la carga que tiene de lograr la notificación personal de los demandados; máxime cuando ya se había decretado una medida cautelar con el ejercicio de sus notificaciones.

El numeral 1° del art. 317 del CGP establece lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma transcrita; motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la acción y se condenará en costas a la parte demandante. Además, se impartirá la orden de desglose de los documentos que sirvieron de base para librar la orden de pago, con la constancia que el proceso terminó por el incumplimiento de una carga de la prueba, y el levantamiento de la medida cautelar a la señora **LUZ MARINA GALEANO RODRÍGUEZ**, finalmente, se dispondrá el archivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED**, en contra de **LUZ MARINA e IVÁN DARÍO GALEANO RODRÍGUEZ**, quienes se identifican con cédula de ciudadanía 43.411.778 y 1.038.388.322, respectivamente, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y retención del **VEINTE POR CIENTO (20%)** de la mesada pensional que le es reconocida a la señora **LUZ MARINA GALEANO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.411.778, la cual es pagada por Seguros Colmena. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte actora al pago de la suma de **CIEN MIL PESOS M.L (\$100.000)**, por concepto de costas a favor de los demandados.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron para librar el mandamiento de pago, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 009** fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, a las 8:00 a.m., el día **01 de marzo de 2023**.

**HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN**  
**Secretario**